ESTATUTOS ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 1.

Bajo la denominación de ASOCIACIÓN Solidarista DE EMPLEADOS DE ASAMBLEA LEGISLATIVA, que puede abreviarse con las siglas ASELEGIS se constituye una Asociación Solidarista, la que se regirá por el presente estatuto y por lo que disponga la Legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 2.

El domicilio de la Asociación será la ciudad de San José, pero podrá extender su actividad a todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.

La Asociación persigue los siguientes fines:

a. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidaria entre estos y la institución.

b. Fomentar, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para las personas asociadas, que contribuyan a fomentar la solidaridad entre sus asociados y sus familias.

c. Defender los intereses socioeconómicos de la persona trabajadora asociada, a fin de procurarle un nivel de vida diario y decoroso y sea partícipe de los servicios y beneficios que le brinde la asociación o la institución.

d. Desarrollar campañas de divulgación dentro de la institución, tales como cursos y seminarios, así como editar folletos afiliados sobre las actividades de la institución, del solidarismo y de la doctrina que lo inspira.

e. Establecer un fondo de reserva de liquidez al menos por el monto determinado por el Banco Central de Costa Rica o en su defecto, el porcentaje que defina la Asamblea General de Asociados o Asociadas, para cubrir el pago del auxilio de cesantía y la devolución de ahorros a las personas asociadas.

ARTÍCULO 4.

La Asociación podrá solicitar ayuda financiera, técnica, o de otra índole a entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que aplicará en la consecución de sus objetivos.

Para lograr la satisfacción de todas las personas asociadas, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo, poseer y disponer de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acorde con el ARTÍCULO Cuarto de la Ley de Asociaciones Solidaristas No. 6970. así mismo podrá celebrar todo tipo de actos de contratos lícitos conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO Cuarto de la citada Ley de Asociaciones Solidaristas, desarrollar programas culturales, educativos, deportivos, recreativos, sociales, financiar becas, ofrecer servicios profesionales a la persona asociada, así como de auxilio familiar, de expendio de productos básicos, de formación de patrimonio de retiro por medio del ahorro, de vivienda, y de ayuda económica mediante cajas de ahorro y préstamos, sin menoscabo de cualquier otra actividad o programa orientado al desarrollo espiritual, social y económico del asociado.

ARTÍCULO 5.

La Asociación tendrá dos clases de miembros:

a. FUNDADORES: Se considerarán miembros fundadores las personas que suscriban la presente Acta Constitutiva.

b. ORDINARIOS: Será miembro ordinario la persona física que en el futuro se afilie a la Asociación.

ARTÍCULO 6.

Para afiliarse a la Asociación se requiere:

a. Llenar solicitud de afiliación para su presentación ante la Junta Directiva de la Asociación.

b. Tener calidad de funcionario o funcionaria de la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

ARTÍCULO 7.

Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de esta Asociación y sus miembros pueden desafiliarse cuando lo deseen. En este último caso, deberán solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien lo aprobará sin más trámite, siempre que el solicitante esté al día en sus obligaciones de carácter económico con la Asociación.

ARTÍCULO 8.

Son deberes de la persona asociada:

a. Acatar y respetar las disposiciones de la ley y los estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones.

b. Contribuir con su esfuerzo al progreso de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.

c. Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas.

d. Pagar el ahorro obligatorio de conformidad con lo que establece la Ley y lo definido por la Asamblea General en estos estatutos.

e. Desempeñar debidamente los cargos directivos y de fiscalía y realizar las tareas o encargos que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9.

Son derechos de la persona asociada:

a) Tener voz y voto en las Asambleas Generales.
b) Elegir y ser electos para cualquier cargo dentro de la Asociación. Para ser electo el asociado deberá ser mayor de quince años, y no estar inhibido por la prohibición del Artículo 14 de la Ley.
c) Examinar los libros, documentos y actuaciones de la asociación y de sus órganos ante los funcionarios encargados de su custodia.
d) Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos y sociales que sean inherentes a su condición de persona asociada, o que le concedan estos estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10.

La Asociación contará con los siguientes recursos económicos:

a. El ahorro mensual mínimo de las personas asociadas, según se establece en estos estatutos. Asimismo, las personas asociadas podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación

b. El aporte mensual del patrono que lo entregará en custodia y administración a la Asociación y que será de un 5.33% del total de los salarios consignados en las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Estos recursos se considerarán como parte del auxilio de cesantía en beneficio de la persona trabajadora.

c. Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderle.

d. Cualquier otro ingreso lícito que reciba con ocasión de las actividades que realice.

ARTÍCULO 11.

Todos los egresos de recursos deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca la Junta Directiva, las cuales deberán estar sujetas a normas de control interno que aseguren la transparencia de las transacciones.

Las transferencias se girarán con autorización del tesorero o tesorera y en su ausencia con autorización del presidente o presidenta, o sucesivamente del vicepresidente o vicepresidenta; en el caso de cheques y las órdenes de pago deberán contar con dos firmas: la del tesorero o tesorera y la del presidente o presidenta, en ausencia de cualesquiera de ellos con la del vicepresidente o vicepresidenta conforme se establezcan en los manuales de procedimiento de la Asociación, aprobados por Junta Directiva.

ARTÍCULO 12.

Todos los fondos líquidos de la Asociación deberán ser manejados mediante cuentas bancarias o inversiones a la vista en cualquiera de las instituciones del Sistema Financiero Nacional, sujetas a mecanismos de supervisión pública. Los recursos que ingresen directamente a la Asociación, la Administración los depositará al menos semanalmente en las cuentas bancarias, conforme se establezca en los manuales de procedimiento respectivos.

ARTÍCULO 13.

Las personas asociadas deben realizar un ahorro mensual de un 5% de acuerdo con el Artículo Dieciocho de la Ley y autorizarán al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación.

ARTÍCULO 14.

La Asamblea General, legalmente convocada, es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la Ley o los Estatutos no atribuyen a otro órgano, será competencia de la asamblea. Las asambleas ordinarias o extraordinarias deberán celebrarse en el domicilio social de la Asociación.

ARTÍCULO 15.

Se celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria Anual en el mes de febrero de cada año. Esta asamblea ordinaria anual deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

a. Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presentan la Junta Directiva y la Fiscalía y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.

b. En su caso, hacer el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.

c. Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.

ARTÍCULO 16.

Para que la asamblea ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, con más de la mitad de las personas asociadas y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de miembros presentes.

ARTÍCULO 17.

Si la asamblea ordinaria se reuniere en segunda convocatoria, una hora después, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de personas asociadas que concurran, y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTÍCULO 18.

Deberán celebrarse asambleas extraordinarias para tratar los asuntos contemplados en el artículo veintinueve, de la ley, la que quedará legalmente constituida, en primera convocatoria, con la presencia de las tres cuartas partes del total de las personas asociadas. El quórum, en segunda convocatoria, una hora después, es válido cualquiera que sea el número de personas asociadas que concurra. Las resoluciones serán tomadas por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 19.

Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva o por su presidente o presidenta, con un mínimo de ocho días naturales de anticipación,

mediante los mecanismos electrónicos usuales de la institución y cualquier otro que considere idóneo la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.

Las personas asociadas que representan por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados o afiliadas podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una asamblea general, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud.

ARTÍCULO 21.

La asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva que estará integrada por siete miembros propietarios y dos suplentes: presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta, tesorero o tesorera, secretaria o secretario, vocal primero, vocal segundo, vocal tercero (siempre será número impar), vocal suplente primero y vocal suplente segundo.

La Junta Directiva establecerá la estructura administrativa necesaria para el logro de los objetivos de la Asociación.

ARTÍCULO 22.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. Los directores tomarán posesión de sus cargos en la fecha que fije el estatuto. La sustitución temporal de cualquier miembro de la Junta Directiva, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley. El nombramiento de la Junta Directiva se hará de acuerdo al siguiente orden:

En los años pares se nombrará la presidencia, la tesorería y las vocalías primera y tercera.

En los años impares se nombrará la vicepresidencia, la secretaría, la segunda vocalía y las vocalías suplentes

ARTÍCULO 23.

La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes en el lugar, y hora que se determine, y podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o presidenta o por tres miembros propietarios. La convocatoria se realizará por el medio que establezca la Junta Directiva, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas; de requerirse podrá efectuarse en un plazo menor, si no hay objeción por parte de los miembros de la Junta Directiva o Fiscalía. El quórum, se conformará con la mitad más uno de los miembros.

ARTÍCULO 24.

En toda votación de la Junta Directiva, si hubiera empate, decidirá el presidente o presidenta con doble voto.

ARTÍCULO 25.

Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

a. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y los presentes estatutos.

b. Ocuparse de la realización práctica de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General.

c. Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos.

d. Admitir y suspender a los miembros de la Asociación.

e. Emitir los reglamentos, aprobar y reformar el presupuesto anual.

f. Recibir y entregar por inventario los bienes de la Asociación.

g. Integrar comisiones especiales.

h. Cualquier otra que los presentes estatutos o la ley le otorguen y serán responsables personalmente de sus actuaciones.

i. La Junta Directiva deberá contratar una Auditoría Externa que audite anualmente la operación de la Asociación. El informe de la Auditoria Externa deberá ser distribuido a las personas asociadas antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual posterior al cierre del Período Fiscal. La contratación deberá ser anual por un mínimo de dos años y por un máximo de tres años, a no ser que por un acuerdo razonado la Junta Directiva justifique la variación de estos plazos, esta justificación debe ser comunicada a la Fiscalía. La escogencia de la firma auditora debe realizarse mediante amplia participación de oferentes o por invitación donde deben participar no menos de cinco firmas. El acuerdo que

autorice la contratación deberá ser debidamente motivado. Entre los miembros de la Junta Directiva y los Directivos o funcionarios o funcionarias de la firma Auditora no debe mediar relación comercial, personal o de parentesco hasta en cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 26.

Son facultades y obligaciones del presidente o presidenta:

a. Asistir puntualmente y presidir las Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.

b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. La persona que ejerza la presidencia podrá conferir, revocar, los poderes especiales a que se refiere el artículo un mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil.

c. Convocar las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva.

d. En caso de requerirse, autorizar las transferencias. Así como con su firma, autorizar conjuntamente con el tesorero tesorera o el vicepresidente o vicepresidenta cuando corresponda, las órdenes de pago y los cheques girados por la Asociación.

e. Dirigir y mantener el orden de los debates, así como suspender y levantar las sesiones.

f. Presentar a la Asamblea Ordinaria Anual un informe de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.

g. Supervisar la correcta administración de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.

h. Aplicar lo establecido en los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27.

Son obligaciones del vicepresidente o vicepresidenta:

a. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.

b. Suplir al presidente o presidenta de la Junta Directiva cuando éste se encuentre ausente temporal o definitivamente, con la plenitud de poderes del presidente o presidenta. Bastará la sola afirmación del vicepresidente o vicepresidenta de que actúa

en funciones del presidente o presidenta para que se le tenga como tal, sin necesidad de más pruebas o requisitos.

c. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.

d. En caso de requerirse, autorizar las transferencias. Así como con su firma, autorizar conjuntamente con el tesorero o tesorera o el presidente o presidenta cuando corresponda, las órdenes de pago y los cheques girados por la Asociación.

ARTÍCULO 28.

Son obligaciones del secretario o secretaria:

a. Asistir puntualmente a las reuniones de directiva y a las asambleas generales.

b. Revisar y firmar junto con el presidente o presidenta las actas de Junta Directiva y las de Asambleas Generales y dar seguimiento a los acuerdos de Junta Directiva.

c. Supervisar porque se encuentran al día los libros de actas de asambleas generales y libro de actas de Junta Directiva.

d. Firmar el libro de personas asociadas.

ARTÍCULO 29.

Son obligaciones del tesorero o tesorera:

a. Presentar mensualmente a la Junta Directiva los estados financieros confeccionados por el contador.

b. Supervisar el manejo financiero contable de la Asociación.

c. Autorizar las transferencias, firmar las órdenes de pago, los cheques y demás documentos de la Tesorería emitidos por la Administración, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

d. Supervisar que se cumplan los procedimientos del manejo de caja chica

e. Dar cuenta a la Junta Directiva, por lo menos cada tres meses, del movimiento económico de la asociación. Este informe será divulgado entre las personas asociadas por los medios usuales de comunicación.

f. Presentar un informe financiero de las labores en las asambleas generales.

g. Verificar que los libros mayor y diario y sus respectivos auxiliares se encuentren al día.

ARTÍCULO 30.

Son obligaciones de los vocales propietarios y suplentes desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.

Los vocales suplentes podrán participar en todas las sesiones de Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto. En caso de ausencia de un vocal propietario, será suplido por el vocal suplente primero o en su defecto por el vocal suplente segundo, que participará con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 31.

La vigilancia de la Asociación estará a cargo de tres fiscales, quienes actuarán con las facultades y obligaciones que establece el artículo 197 del Código de Comercio en lo que sea aplicable a las asociaciones Solidaristas, además tendrán como atribuciones:

a. Vigilar por la conservación debida de los bienes de la Asociación.

b. Levantar las informaciones que considere convenientes y ponerlas en conocimiento de la Junta Directiva.

c. Denunciar ante la Junta Directiva o la Asamblea General, según corresponda cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Asociación, o en los actos de sus directores, personal administrativo o afiliados o afiliadas.

d. Vigilar que los actos de la Asociación y de los miembros de la Junta Directiva se ajusten a lo dispuesto en los presentes estatutos y a las leyes que rijan la materia.

e. Revisar los estados financieros que presente el tesorero o tesorera, así como las actas de Junta Directiva, actas de Asambleas Generales y demás libros y registros que deba llevar la Asociación.

f. Presentar el informe de Fiscalía en la Asamblea General. Asimismo, presentar ante la Junta Directiva sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año.

Los tres fiscales durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos por períodos consecutivos no mayores de dos años, tomarán posesión de sus cargos a partir de la fecha de elección.

ARTÍCULO 32.

La Asociación se disolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTÍCULO 33.

En caso de disolución ésta se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTÍCULO 34.

Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán hacerse en una asamblea general extraordinaria, la cual quedarán legalmente constituida en primera convocatoria con las tres cuartas partes del total de las personas asociadas y en segunda convocatoria con cualquier número de personas asociadas presentes, mediando entre ambas convocatorias un lapso de por lo menos una hora. Las resoluciones de la asamblea, tanto en primera como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de las dos terceras partes de los miembros presentes. La asamblea extraordinaria deberá convocarse con ocho días de anticipación y junto a la convocatoria deberán incluirse las propuestas de modificación de los estatutos y su respectiva justificación, las cuales se divulgarán ampliamente por los medios usuales de la Asociación.

ARTÍCULO 35.

La Asociación podrá formar parte de Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Solidaristas, de acuerdo con el Artículo Quinto de la Ley No. 6970, el Reglamento a la Ley y con estos Estatutos.

ARTÍCULO 36.

La asociación podrá formar parte de Federaciones y de las Confederaciones en las que la Federación acuerde participar. El acuerdo en que se decida formar parte, o renunciar de una Federación deberá tomarse en Asamblea General Extraordinaria por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 37.

Para la designación de delegados o delegadas ante la Federación u otros órganos en los que pueda tener representación la Asociación, la Junta Directiva promoverá mecanismos que permitan la participación de las personas asociadas y aprobará, mediante acuerdo, la designación de los representantes, para lo cual tomará en cuenta entre otros aspectos la antigüedad como persona asociada, idoneidad para el puesto a representar, disponibilidad y preparación acorde a la representación que ejercerá.

ARTÍCULO 38.

Los delegados o delegadas a la Federación u otros órganos en los que pueda tener representación la Asociación, deberán cumplir con los mismos requisitos que la ley exige para ser nombrado como miembro de Junta Directiva de las asociaciones.

ARTÍCULO 39.

Los delegados o delegadas durarán en sus cargos, el plazo que indique el estatuto de la Federación para la cual fueron designados.

Podrán ser removidos por acuerdo unánime de la Junta Directiva mediante acuerdo motivado.